



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL". N° 966. AÑO 2017.-----

Sentencia Definitiva N° 66

Asunción, 07 de diciembre de 2017.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA en contra de LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, y;

RESULTA:

QUE, a fs. 01/02 de autos, se halla agregada la constancia de ingreso de la acción de Amparo en fecha 23 de noviembre del 2017 a las 11:05 horas, ante la Oficina de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales del Poder Judicial y el pago de la tasa correspondiente, presentado por el ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA, quien promueve ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL.-----

QUE, a fs. 03, la copia de la Cedula de Identidad del Señor PEDRO BENITEZ ALDANA con C.I. N° 632.426.-----

QUE, a fs. 04, el Extracto de la Cuenta Corriente de la Casa Matriz.-----

QUE, a fs. 05/11, la copia del escrito presentado ante el Presidente y Miembros del Consejo de Administración.-----

QUE, a fs. 12, la copia de la Cedula de Notificación del Juzgado Penal de Sentencia N° 28 de la causa "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".-----

QUE, a fs. 13/14, la copia de la S.D.N° 58 de fecha 03 de marzo de 2016 del Juicio "PEDRO BENITEZ ALDANA S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS".-----

QUE, a fs. 15/16, la copia del A.I. N° 22 de fecha 12 de octubre de 2017 del Juicio "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".-----

QUE, a fs. 17, la copia del Oficio N° 194 de fecha 21 de octubre de 2016 Del Juicio "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".-----

QUE, a fs. 18/33, la copia de la Ley 122/93 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.-----

QUE, a fs. 34/39, el escrito presentado en fecha 23 de noviembre de 2017, por el ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA por el cual promueve ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL y documentos que agrega y acompañan a la presentación, en los siguientes términos: "...El planteamiento presentado por ante el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal se ajusta a derecho, constitucional, por un lado, y, legal, por otro. La carta Magna, en su art. 103 establece que la "Ley garantizarla actualización de los haberes jubilatorios". Esto se complementa con el art. 62 de la Ley 122/93 y su modificatoria N° 2103/03, que menciona "cuando las jubilaciones y pensiones sufran perdidas del poder adquisitivo, serán revalorizada". Fundado así la petición en la C.N. y en la Ley y detallando, pormenorizadamente, el reajuste solicitado, en el escrito de fecha 09 de octubre de 2017, bajo exp. N° 1673 y su urgimiento de fecha 23/10/2017, exp. N° 1731, corresponde el pronunciamiento del consejo de Administración de la Caja Municipal, haciendo lugar a lo peticionado o denegando al mismo. Han transcurrido treinta (30) días desde la fecha del urgimiento y cuarenta y cuatro (44) días desde la fecha de presentación del escrito. No existió respuesta alguna. O sea, la

Abg. Rufino Raúl Quiñones E.
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. MARIA PRICILIA CHALLERO
Juez Penal de Garantías N° 9

autoridad, el consejo de Administración de la Caja, opto por el SILENCIO, que en buenas palabras significa, la negativa. Al no existir pronunciamiento de la autoridad reclamada de un derecho constitucional y legal, sobre el reajuste del HABER JUBILATORIO, corresponde recurrir a la justicia Paraguaya por la vía del AMPARO, en este caso, de PRONTO DESPACHO, consagrado en la Ley Fundamental como derecho constitucional, en su art. 134. Respecto a tales cuestiones cabe mencionar que cuando se formula una petición a la autoridad pública, esta tiene la obligación de responder dentro de un plazo existente de acuerdo con la ley, conforme a lo establecido en el art. 40 de la C.N., y así no lo hiciera deberá considerarse que se ha configurado la denegatoria ficta, situación que habilita al interesado a promover la pertinente acción contenciosa administrativa ante el Tribunal de Cuentas. La ley N° 122/93 y 2102/03, orgánica de la caja, no establece el plazo para expedirse sobre una petición de esta naturaleza, solo en su art. 24 prevé (8) ocho días para presentar recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo de Administración y resolver en treinta (30) días los pedidos de reconsideración de una resolución establecido en el art. 27 inc... el art. 23 del mismo cuerpo legal reglamenta las sesiones del Consejo. Concluyendo en esta parte, se tiene, que el amparo es la garantía protectora de todos los derechos, sean individuales, sociales o económicos, que no estén protegidos por oras similares establecidas en la carta magna. Es la garantía constitucional más utilizada como mecanismo para la protección de los derechos de las personas. El amparo es la acción sumaria por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional o legal cuando no existe una vía ordinaria para lograrlo. La autoridad de la caja municipal es reacia, renuente y hasta omisiva para responder o contestar este tipo de peticiones. Ejemplos tenemos a montones y solamente, agregamos algunas de ellas, que pueden dar una completa referencia cierta con respecto a la costumbre silenciosas de las mismas cuando uno requiere información sobre la admisión de los bienes institucionales. Estos requerimientos desembocaron en otras acciones similares, vía abierta por la ley 5122/14 DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, hecho que, inclusive, les pone al borde de quedar firme desacato, sancionado también por la ley N°4711\12. El silencio en que se cayeron las autoridades del Consejo de Administración es notorio, omisivo. Esta actitud lesiona los derechos de un jubilado por no disponer del aumento que constitucionalmente y legalmente corresponde, si no fuere así y al no abonar este aumento que constitucionalmente y legalmente le corresponde. Si no fuere así y al no abonar este aumento de haberes, no, solamente, atropella el derecho de este recurrente, sino de los 1800 jubilados y pensiones, por lo que están cometiendo un delito de apropiación. A los efectos de postergar la concesión del aumento de haberes se han encausado en el hecho de haber solicitado modificación presupuestaria de unos G. 8000 al Congreso Nacional. Tal reprogramación ya fue sancionado y promulgada, por el Poder Ejecutivo, pero se mantienen remisos, hasta, por lo menos, informar los motivos por los cuales no resuelven otorgar este aumento reclamado de Gs. 76.615 y su correspondiente retroactivo, bien detallado y fundamentado en nuestro escrito de petición presentado por ante el Consejo de Administración y que se adjunta a esta presentación. Tres presupuesto importantes cumple esta petición, establecida en la C.N. cuando dice se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del vaso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. Las autoridades de la Caja están lesionando gravemente los derechos de este peticionante al no conceder el aumento del haber jubilatorio, haciendo

Abg. Pablo Ariel Quinteros E.
ACTUARIO JUDICIAL

AME. MARIN GRACIELA CABALLERO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL". N° 966. AÑO 2017.-----

que exista poder adquisitivo o la pérdida del poder adquisitivo. No puede la autoridad de la caja argumenta la posibilidad de causar desequilibrio financiero a la institución, siendo uno solo el reclamante. Ni si fuere se otorgue a Los 1800 jubilados el aumento, aun asi no corresponde tal respuesta, porque de lo contrario significaría el quiebre institucional o al menos, inminente quiebre. Los aumentos o reajustes o valorización de los haberes jubilatorios se abonan sin contradicción ni excusas y en el mes de enero de cada año, como es el vaso del IPS, la caja bancaria, la caja fiscal, etc. Esta última, aun estando en déficit gigantesco lo mismo paga haberes y abona más aumentos establecidos de acuerdo al IPC o inflación, como más se le reconoce...".--

QUE, a fs. 39 de autos, obra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, por el que se tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo y se requirió conforme a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C., requiérase informe circunstanciado a la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, acerca del objeto de la presente acción.-----

QUE, a fs. 40 de autos, obra el oficio N° 1112 de fecha 24 de noviembre de 2017d, remitido a la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL.-----

QUE, a fs. 41/45 de autos, obra copia autenticada del poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos otorgado por la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, a favor del Abogado ALAN MEDINA SCHININI.-----

QUE, a fs. 46/48 de autos, obra el informe solicitado y escrito de contestación presentado en fecha 27 de noviembre de 2017, por el cual el Abogado ALAN MEDINA SCHININI en nombre y representación de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, contestan traslado manifestando textualmente lo siguiente: "...en primer término el recurrente Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA efectivamente solicito cobrar de forma retroactiva desde el año 2015 el incremento a jubilados y pensionados ordenando por el consejo de Administración por Resolución N° 311 de fecha 02 de mayo de 215 de GUARANIES CIENTO CINCUENTA MIL mensualmente (Gs. 150.000), en fecha 09 de octubre de 2017, pero cumpla en informar a V.S. que dicha solicitud fue primeramente extemporánea e improcedente ya que el incremento del que habla se realiza para aquellos jubilados y pensionados que perciben hasta el doble del salario mínimo vigente en ese año, en ese entonces corresponde la suma de Gs. 1.824.055, este no es el caso del hoy demandante. Es importante que se entienda que el Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA ya realizo solicitud en fecha 20 de mayo de 2015 por nota a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal dentro del expediente 474 con dos fojas siendo la misma desestimada en esa oportunidad por las vías administrativas correspondientes, y de igual forma ya presentó una demanda por los mismos supuestos en fecha 06 de mayo de 2016, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los autos caratulados "PEDRO BENITEZ ALDANA Y OTROS C/ RESOLUCION FICTA DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL" Exp. N° 107 año 2016 siendo la misma rechazada por A.I.N° 1326 de fecha 27 de diciembre de 2016. Con respecto al pedido de reajuste/revalorización/actualización de los haberes correspondientes al año 2017 a ser otorgado en este ejercicio esta la Asesoría Jurídica recomendando derivar a la comisión encargada del Consejo de Administración a los efectos de su estudio y factibilidad. El silencio del que hace referencia el Sr. BENITEZ dentro del universo administrativo tiene un significado cual es la negativa, el remedio procesal juridico para esto lo encontraba en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de ninguna

Abg. Pablo Ariel Quiñones E.
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. MARIA CRISTINA CABALLERO
Juez Penal de Garantías N° 9

manera por la Vía del Amparo Constitucional. Ahora bien como su nombre lo dice esta garantía de rango Constitucional habla de un acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una Autoridad o Particular, como podrá constatar V.D. estos presupuestos no se dan en este contexto jurídico; no existe acto ilegítimo ya que todo lo relacionado a la petición por el hoy demandante fue realizado ante mi poderdante, el cual realiza sus funciones dentro de las reglas que se le impone la Ley 122/93. De igual manera no existe lesión grave ni peligro eminente en menoscabar los derechos del Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA en ningún sentido lo cual amplía la falta de unión de los presupuestos mencionados en el art. 134 de la C.N... Por lo más resaltante para esta representación se da en el último requisito incumplido por parte de la presentación del demandante para promover la Garantía Constitucional del Amparo cual es la Vía de presentación del pedido, algo que no se puede soslayar y que su importancia es determinante, ya que la vía correcta con arreglo a nuestro Sistema Jurídico es la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo y no por medio de un Amparo Constitucional".-----

QUE, a fs. 49 de autos, la providencia de fecha 27 de noviembre del 2017, de reconocimiento de personería y presentación de contestación del amparo por el Representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal y la providencia que llama autos para resolver.-----

QUE, fs. 50/58, el escrito presentado en fecha 01 de diciembre del año en curso, por el Representante de la Caja de Jubilaciones por el cual formula manifestación y agrega copia autenticada de la Resolución N° 326 del 11 de mayo del 2016, de la Caja de Jubilaciones-Consejo de Administración - Abog. Joel Gonzalez y copia del Decreto N° 6565 del 26 de diciembre del 2.016; y -----

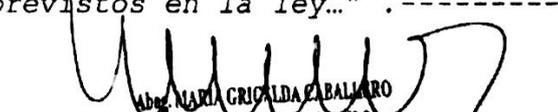
CONSIDERANDO:

QUE, el Abogado PEDRO BENITEZ ALDANA promueve Acción de Amparo Constitucional de pronto despacho en contra de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL a los efectos de que la CAJA se expida sobre el Reajuste de sus Haberes Jubilatorios y Pagos Retroactivos, presentado en fecha 09 de octubre de 2017, ante el Consejo de Administración de la Caja Municipal.-----

QUE, por su parte la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal al contestar el traslado refirió que el Abog. PEDRO BENITEZ ALDANA solicita cobrar de forma retroactiva desde el año 2015 el incremento de jubilados y pensionados la suma de Gs. 150.000 y que dicho pedido fue realizado de manera extemporánea e improcedente ya que el incremento era para los jubilados y pensionados que reciben el doble de un salario mínimo vigente de ese año correspondiente a la suma de Gs. 1.824.055, no siendo el caso del Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA. Siguió diciendo que el pedido ya fue desestimado en fecha 06 de mayo del 2016, por la jurisdicción contencioso administrativo, según A.I. N° 1326 del 27/12/2016 y que el silencio a que hace referencia el amparista en el universo administrativo tiene un significado cual es la negativa y que el remedio procesal jurídico debe darse en la Jurisdicción Contenciosa administrativa.-----

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece que: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en un peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo por el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley..." -----


Abg. Pablo Ariel Quinones E.
ACTUARIO JUDICIAL


Abg. María Graciela Caballero
Jueza Penal de Garantía N° 9



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO PEDRO BENITEZ ALDANA C/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL". N° 966. AÑO 2017.--

QUE, analizada la cuestión planteada a la luz del texto constitucional transcrito, corresponde determinar si el pedido de PRONTO DESPACHO SE AJUSTA O NO a la misma. En este, sentido esta juzgadora es del criterio de que todo pedido realizado ante una entidad determinada, en este caso la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal respecto a un reajuste de haberes jubilatorios, merece una respuesta. En este sentido, el silencio no puede ser interpretada como una negativa, conforme lo refiere el Representante convencional de la Caja. El rechazo de un pedido formal debe ser realizado de manera forma, por lo que corresponde hacer lugar al pedido de pronto despacho presentado por el Abog. PEDRO BENITEZ ALDANA y en consecuencia, ordenar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, que se expida en el plazo de 15 días hábiles respecto del pedido realizado por el amparista en fecha 23 de octubre del 2.017.-----

QUE, en cuanto a las Costas Procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza del pedido que refiere el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional.-----

POR TANTO, la Juez Penal de Garantías Número Nueve de Asunción;-

R E S U E L V E :

HACER LUGAR a la Acción de Amparo Constitucional de PRONTO DESPACHO promovido por el Abogado **PEDRO BENITEZ ALDANA** en contra de **LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, en consecuencia **ORDENAR** a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, que se expida en el plazo de 15 días hábiles respecto del pedido realizado por el amparista en fecha 23 de octubre del 2.017, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

IMPONER las costas en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar, notificar y elevar un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí: *[Firma]*
Abg. Pablo Ariel Quiñones E.
ACTUARIO JUDICIAL

[Firma]
Abog. MARIA GRIFFELDA CABALLERO
Juez Penal de Garantías N° 9